



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 7 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 79/2021 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 18 de enero de 2021, por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo el 8 de febrero de 2021, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 21 de enero de 2019, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída debida al mal estado de la acera, en una calle de titularidad municipal, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 29.063,69 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

(en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 18 de febrero de 2018, y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 21 de enero de 2019.

6. El art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sr. Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

Es, por tanto, competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4, ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias y por su delegación la Concejala de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...) son los siguientes:

«Primero.- El día 18 de febrero de 2018 sobre las 19:30 horas, por causa imputable a los servicios públicos de esa Administración se me produjeron daños y perjuicios lesivos en mis derechos e intereses legítimos, que no tengo el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En concreto ocurrió lo siguiente:

Me dirigía a la playa de Las Canteras, al entierro de la Sardina, acompañada de mi nieta (...) y mi marido (...). Mientras caminaba por la calle (...) justamente antes de llegar a la esquina con la calle (...), debido al mal estado de la acera, la cual sufría una serie de anomalías consistentes en grandes irregularidades (roturas u hoyos) desniveles, sufrí una caída ocasionándome una serie de lesiones.

Fui asistida en dicho lugar por los miembros de la ambulancia que me recogió, trasladándome al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín. Aporto como documento N°1 Informe del SUC y el informe de Urgencias.

Segundo.- Producto de dicha caída, apporto como documento N°2 informe de la Jefatura de Policía Local, sufrí una serie de lesiones, concretamente la fractura de tercio distal de radio izquierdo.

He requerido tratamiento médico farmacológico e inmovilizador con yeso durante 5 semanas. Posteriormente realice rehabilitación desde el 15 de abril al 17 de agosto durante un total de 76 sesiones. Se emitió alta por estabilización clínica por "máxima mejoría alcanzable con rehabilitación" el 17 de agosto de 2.018 con "dolor a la palpación en cara

dorsal de muñeca. BA flexión dorsal 80°, palmar 25°, pronosupinación libre. BM 4/5. Completo cierre de puño y pinza".

Tercero. La evaluación económica a satisfacer por esa Administración Pública se cifra en la cantidad total de 28.922,49 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios producidos, aporto como documento N°3 Informe Pericial de (...).

Desglosándola de la siguiente manera:

.- Indemnización por lesiones temporales por perjuicio personal particular moderado: desde el 18/02/2018 (fecha del accidente) hasta el 17/08/2018 fecha en que se produce el alta clínica por estabilización lesional tras tratamiento inmovilizador y rehabilitador. Ascendiendo las mismas a la suma de 9.479,84€

.- Determinación de las secuelas:

a.- Limitación movilidad muñeca flexión (N: 80°) (1-7 puntos): 6 puntos.

b.- Limitación movilidad muñeca extensión (N: 70°) (1-8 puntos): 4 puntos.

c.- Limitación movilidad muñeca inclinación radial (N: 25°) (1-3 puntos): 2 puntos.

d.- Limitación movilidad muñeca inclinación cubital (N: 45°) (1- 3 puntos): 2 puntos.

e.- Consolidación en angulación antebrazo > a 10° (1-3 puntos): 3 puntos.

f.- Muñeca dolorosa (1-5 puntos): 1 punto. SECUELAS CONCURRENTES: 18 PUNTOS.

Las secuelas ascienden a un total de 19.442,65 euros.

Cuarto.- El acudir a dichas sesiones de rehabilitación me ha ocasionado una serie de gastos en transporte (guagua y taxis), dicha suma asciende a 141,20€, lo que acredito con los correspondientes justificantes, los cuales aporto como documento N°4.

Quinto.- De los anteriores hechos resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el mal funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración Pública, por lo que procede la reparación del daño causado.

Teniendo en cuenta la totalidad de daños y perjuicios que se me han ocasionado más los gastos, la cuantía total asciende a 29.063,69€ (veintinueve mil sesenta y tres euros con sesenta y nueve céntimos de euro)».

III

1. Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

- Con fecha 21 de enero de 2019, por (...), se presenta escrito interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial, a consecuencia de lesiones por caída por el mal estado de la acera en la calle (...) antes del cruce con la calle (...).

- Que dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 5 de febrero de 2019, la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

- Con fecha de 7 de febrero de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial, con designación de Instructor y Secretario y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo es recibido por el reclamante en fecha de 12 de marzo de 2019.

- Que con fecha de 7 de febrero de 2019 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, recibiendo el mismo el 21 de febrero en el que se recoge lo siguiente:

«1. (...) se ha comprobado que existe escrito de la Policía Local con fecha de entrada en esta Unidad 21 de febrero de 2018, relativo a dicho hecho.

2. Los trabajos fueron encomendados con fecha 21 de febrero a la empresa (...) U.T.E a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar, siendo ejecutados con fecha 5 de abril de 2018.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 18 de febrero de 2019, se aprecia que la acera en dicho punto tiene un ancho de unos 1,06 m sin colocar en el bordillo que fue sustituido por un tipo diferente al que existía.

4. A la vista de la fotografía remitida por la Jefatura de la Policía Local en su día, se aprecia que la rotura se localizaba en el bordillo en una longitud de unos 1,50 m aproximadamente, si bien en la reparación se sustituyeron unos 3,00 m de bordillo.

5. Al altura del bordillo respecto a la calzada en dicho punto es de unos 7,20 cm (...) », adjuntando copia de la documentación.

- Con fecha 18 de marzo de 2019 se abrió el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental aportada al expediente y procediendo la instrucción del expediente a citar al testigo propuesto por la reclamante a la declaración que tuvo lugar el 9 de abril de 2019.

El testigo presencial de los hechos, relata que la reclamante caminaba por la acera, tropezó y cayó, que era por la tarde, y que caminaba acompañada de una niña.

- Con fecha 30 de abril de 2019 y nuevamente en fecha 27 de junio posterior, se solicita valoración de las lesiones a la entidad aseguradora de la administración local, recibiendo en fecha 12 de noviembre de 2019 el informe en el que se recoge un total de 180 días de IT (35 días improductivos y 145 no improductivos), y un total de 4 puntos de secuelas.

- Con fecha 28 de abril de 2020 se acordó la apertura del trámite de audiencia, sin que conste escrito alguno de alegaciones.

- Se formula el 15 de diciembre de 2020 propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el

resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia nº 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el dictamen nº 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega («ei incumbit probatio qui dicit non qui negat») y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios («notoria non egent probatione») y los hechos negativos («negativa non sunt probanda»). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo,

pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo «(...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: «Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

4. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

4.1. Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su

funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

4.2. Pues bien, en el supuesto analizado, la reclamante imputa la caída sufrida al mal estado de la acera por la que transitaba, entendiendo que la Administración municipal ha incumplido con su deber de mantener las aceras en condiciones óptimas para la circulación de los peatones, por lo que entiende que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y, en consecuencia, indemnizar los daños y perjuicios irrogados a la misma.

4.3. Así las cosas, En el presente caso, a la vista de la pruebas obrantes en el expediente, consideramos que ha quedado acreditado el hecho lesivo por el que se reclama (la caída), así como los daños derivados del mismo (fractura de tercio distal de radio izquierdo), pero no su relación causal con el funcionamiento del servicio público.

Y ello porque, según se desprende del propio escrito de reclamación, de la testifical y del material fotográfico aportado, no nos hallamos ante un defecto de la acera en lugar sorpresivo (v. g. en una esquina), sino en una zona perfectamente visible, siendo fácilmente sorteable toda vez que, tal y como se desprende de las fotografías obrantes en el expediente, los desperfectos en la acera donde se produjo la caída se encuentran justamente en el bordillo de la misma, estando la zona transitable de la acera sin obstáculos, de lo que se infiere que la reclamante no transitaba correctamente por aquella, sino por su bordillo, debiendo haber extremado la precaución toda vez que no es la zona de la acera habilitada para deambular.

Por ello, el daño es solo imputable a la interesada, habiendo roto cualquier eventual nexo causal con el funcionamiento de la Administración debido a su falta de diligencia al deambular.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, resulta oportuno reproducir la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en asuntos similares. Así, sirva como ejemplo el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en donde se señala lo siguiente:

«En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DCCCC 88/2018, 398/17,397/2017 y 390/2017, entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado defecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...) .

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...) .

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular”.

Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que esta regla general –la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de

peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone».

Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación de la interesada, al no existir relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.